

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ062767

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Tenerife)

Sentencia 13/2016, de 18 de enero de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 126/2015

SUMARIO:

IIVTNU. Base imponible. Determinación del valor catastral. Pretende la parte la aplicación de una fórmula que no es la que establece el art. 107 TRLHL a efectos de determinar la base imponible, que en el caso concernido, la transmisión de un terreno, será su valor determinado a efectos del IBI en el momento del devengo, sobre el que se aplica el porcentaje anual que determine cada Ayuntamiento, sin que pueda exceder de los establecidos en el art. 107.4 TRLHL, multiplicado por el número de años completos a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, que fue la fórmula aplicada por el Consorcio de Tributos. La determinación de la base imponible conforme a la Ley es objetiva, al margen de las circunstancias concretas del terreno, y no permite la utilización de otras fórmulas, como la propuesta en el informe técnico aportado por la parte actora, motivo por el cual debe confirmarse la resolución y la liquidación impugnadas.

PRECEPTOS:

RDLeg 2/2004 (TR LHL), art. 107.

Ley 1/2000 (LEC), art. 218.

PONENTE:

Don Pedro Manuel Hernández Cordobés.

Magistrados:

Don ADRIANA FABIOLA MARTIN CACERES

Don MARIA DEL PILAR ALONSO SOTORRIO

Don PEDRO MANUEL HERNANDEZ CORDOBES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza San Francisco n.º 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 385

Fax.: 922 479 424

Procedimiento: Recurso de apelación

N.º Procedimiento: 0000126/2015

NIG: 3803845320140001184

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000013/2016

Proc. origen: Procedimiento ordinario N.º proc. origen: 0000272/2014-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante LAS CHAFIRAS S.A. MARIA MONTSERRAT PADRON GARCIA

Demandado CONSORCIO DE TRIBUTOS DE TENERIFE MARIA CONCEPCION SANTANA PADRON

Codemandado AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ABONA MIGUEL ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ

SENTENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

D^a María Pilar Alonso Sotorrío

D^a Adriana Fabiola Martín Cáceres

En Santa Cruz de Tenerife, a 18 de enero de 2016.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, el presente recurso de apelación número 126/2015, procedente del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de Santa Cruz de Tenerife, procedimiento ordinario 272/2014, sobre liquidación por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; en el que intervienen las siguientes partes: apelante la entidad LAS CHAFIRAS, S.A., representado por la Procuradora Sra. Padrón García, dirigida por el Letrado Sr. Acosta Criado; parte apelada el CONSORCIO DE TRIBUTOS DE LA ISLA DE TENERIFE, representado por la Procuradora Sra. Santana Padrón, dirigido por los Servicio Jurídico del Cabildo Insular de Tenerife, y; el AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ABONA, representado por el Procurador Sr. Rodríguez López, bajo la dirección letrada de los Servicio Jurídico del Cabildo Insular de Tenerife, y;

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:

«1.º-) DESESTIMAR el recurso interpuesto

2.º-) IMPONER LAS COSTAS DEL RECURSO en los términos ya indicados en el último Fundamento de Derecho de esta Sentencia. »

Segundo.

I. Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia revocando la de primera instancia, disponiendo en su lugar la estimación del recurso, anulando las liquidaciones origen del procedimiento.

II. El escrito de oposición formulado en nombre del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, termina solicitando se dicte sentencia confirmatoria de la recaída en la instancia.

III. El escrito de oposición formalizado en nombre del Ayuntamiento de San Miguel de Abona, por la misma Letrada del Servicio Jurídico del Cabildo Insular de Tenerife que formuló el anteriormente referido, se adhiere a su contenido.

Tercero.

Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 12/02/2016, acto que finalmente tuvo lugar en la reunión del tribunal del día 15/01/2016, con el resultado que seguidamente se expone habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON Pedro Hernández Cordobés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- El escrito de apelación reprocha inicialmente la falta de congruencia de la sentencia. En síntesis argumenta que planteaba en demanda que la fórmula empleada por el Consorcio de Tributos para liquidar el IIVTNU resultaba contraria al espíritu y finalidad del artículo 107 de la LRHL, acompañando informe pericial que demostraba que era errónea al no reflejar el incremento del valor del suelo durante el periodo a lo largo del cual perteneció a la actora, sino el que se producirá a futuro, una vez transmitido el inmueble, añadiendo a este motivo la vulneración de la tutela judicial efectiva por la falta de valoración del informe pericial aportado. Por último la incongruencia omisiva frente a los fundamentos de la demanda, ya que la sentencia debería haber motivado la procedencia o no de la fórmula empedada por el Consorcio de Tributos.

El vigente artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre la exhaustividad y congruencia de las sentencias y su motivación, determina que deben ser "claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito". Y en su apartado segundo:

"Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón."

Más que a la vulneración del principio de congruencia, al que hace referencia la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 2ª, de 26 de enero de 1994 (recurso 1366/1992) como: "la necesidad de que entre la parte dispositiva de la resolución judicial y las pretensiones oportunamente deducidas por los contendientes, exista la máxima concordancia y relación"; lo que suscita la parte es la insuficiente motivación por no examinar -según refiere- los fundamentos de la demanda.

No obstante, situados en el ámbito de la motivación de las resoluciones judiciales, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2012 (recurso 3391/2010), ya señala al afrontar esta cuestión que se ha consolidado como doctrina [por todas las sentencias de 24 de enero de 2011 (casación 485/2007, FJ 2.º), 24 de marzo de 2010 (casación 8649/04, FJ 3 .º) y 3 de febrero de 2010 (casación 5937/04, FJ 3.º)] la que resume en los siguientes puntos:

"(a) Sólo puede entenderse cumplida cuando se exponen las razones que justifican la resolución, de manera que permita a las partes conocerlas a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso; se trata de evitar la indefensión que se ocasiona cuando un órgano jurisdiccional deniega o acepta una pretensión sin que se sepa o pueda saber el fundamento de la decisión.

(b) El eventual error en la apreciación de los hechos, en la valoración de la prueba o en la interpretación y aplicación de las normas no tiene la consideración de defecto de motivación, sin perjuicio de que pueda sustentar un motivo de casación por la vía del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998 (LA LEY 2689/1998).

(c) La exigencia constitucional de la motivación de las sentencias, recogida en el artículo 120.3, en relación con el 24.1, de nuestra Norma Fundamental, tiene como designio demostrar el sometimiento del juez o del tribunal sentenciador al imperio de la ley, operando como instrumento de convicción de las partes sobre la justicia y la corrección de la decisión judicial y facilitando su control por los tribunales superiores; se trata, en suma, de una garantía y de un elemento preventivo frente a la arbitrariedad.

(d) Esa exigencia constitucional no demanda un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión a decidir, debiendo considerarse suficientemente motivadas las resoluciones que dan a conocer los criterios jurídicos esenciales que cimientan la decisión, es decir, la ratio decidendi que la ha determinado (sentencias del Tribunal Constitucional 14/1996 (LA LEY 2661/1996), FJ 2.º; 28/1994, FJ 3 .º; y 32/1996, FJ 4.º, entre muchas otras). Por consiguiente, no resulta necesario un examen agotador o minucioso de los argumentos de las partes, siendo admisibles las motivaciones por remisión [por todas, sentencia del Tribunal Constitucional 115/1996 (LA LEY 7224/1996), FJ 2.º.B)].

En definitiva, la motivación tiene por uno de sus objetivos nucleares evitar todo atisbo de indefensión a quien perjudique la sentencia, facilitándole la crítica de la decisión mediante la clara exposición de las razones que han conducido al fallo y, por ende, el acceso al recurso procedente [sentencias de 9 de julio de 2009 (LA LEY 192038/2009) (casación 1194/06, FJ 3.º) y 25 de junio de 2008 (LA LEY 96573/2008) (casación 4505/05, FJ 3.º)].

Se ha de recordar, por último, que una motivación no deja de serlo por escueta, porque esta exigencia constitucional no está necesariamente reñida con la brevedad y la concisión (sentencias del Tribunal Constitucional 70/1991, FJ 2.º; 154/1995, FJ 3.º; y 26/1997, FJ 2.º).»

Desde este punto de partida, la sentencia no puede ser tachada de incongruente ni de falta de motivación suficiente causante de indefensión a la parte.

En su fundamento de derecho segundo, sobre los argumentos referidos a la posibilidad de impugnar el valor catastral, precisa que es gestionado por la Dirección General del Catastro que lo aprueba mediante las correspondientes ponencias de valores, y su naturaleza de acto administrativo frente a las que no cabe la impugnación indirecta a la que se refieren los artículos 26 y 27 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, limitándose las Entidades Locales a calcular el incremento del valor del terreno.

Y en cuanto al error padecido en el cálculo de las plusvalías, rechaza la fórmula propuesta por la parte: "porque la Ley establece unos parámetros objetivos de cuantificación y ha de estarse a ellos, sin que puedan adoptarse soluciones alternativas".

El razonamiento podrá resultarle a la parte recurrente sucinto, en comparación con la extensión de sus escritos de demanda y de apelación, pero examina y se pronuncia sobre las cuestiones que fueron objeto de debate, sin causarle indefensión, pues una motivación breve y sintética que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, satisface plenamente los requisitos de congruencia y motivación de las sentencias (TC sentencia 75/2007, de 16 de abril).

2- El fondo del recurso se dirige a combatir las siguientes cuestiones:

la fórmula aplicada para la determinación de la base imponible.
la posibilidad de impugnar el valor catastral.

Los pronunciamientos que hacemos se mantienen dentro de los márgenes en que ha sido planteada la cuestión litigiosa y los de la impugnación de la sentencia trasladada a la Sala, diferentes a los que fueron examinados en el recurso de apelación 3/2015, seguido también a instancia de la actora.

En relación a la primera cuestión, la fórmula aplicada para determinar la base imponible(BI), tal y como expone la sentencia, pretende la parte la aplicación de una fórmula que no es la que establece el artículo 107 a efectos de su determinación, que en el caso concernido, la transmisión de un terreno, será su valor determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el momento del devengo, sobre el que se aplica el porcentaje anual que determine cada Ayuntamiento --sin que pueda exceder de los establecidos en el apartado 4 del artículo 107-, multiplicado por el número de años -completos- a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tal fue la fórmula aplicada por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, como admite la propia parte actora.

La determinación de la base imponible conforme a la Ley es objetiva, al margen de las circunstancias concretas del terreno, y no permite la utilización de otras fórmulas, como la propuesta en el informe técnico aportado por la parte actora.

Los razonamientos de la sentencia apelada, compartidas por la Sala, por tanto, sí que efectúan un análisis suficiente y marginan motivadamente el informe pericial de parte, sin que precise de una mayor justificación al señalar, sin oposición de contrario en cuanto a su fundamento, que la base imponible ha sido determinada conforme a lo establecido en la Ley.

3- En cuanto al valor catastral considerado, no niega la parte que sea el determinado en la ponencia de valores, la cuestión que planteaba era la posibilidad de impugnar los valores catastrales no solo en el momento de la aprobación de la ponencia, sino también en el momento de su aplicación singular con objeto de una concreta liquidación. Cuestión rechazada por la sentencia apelada con argumentos que la Sala comparte, invocando como fundamento de nuestro criterio la jurisprudencia que resulta de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 2ª, de 11 de julio de 2013 (recurso 5190/2011), y las que cita, que por lo que interesa al caso considerada que la naturaleza jurídica de «acto administrativo» de las ponencias de valores, no permite su impugnación indirecta con motivo de la impugnación de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Que es lo que sucede en el caso, puesto que la liquidación de 22 de octubre de 2013 trae causa en un valor catastral previamente determinado de la finca con referencia 1443804CS4014S0000BK, resultante del

expediente catastral de alteración de bienes inmuebles (Modelo 903 N) notificado el 6 de junio de 2012, presupuesto de eficacia de la liquidación tributaria considerada, que con ocasión de la transmisión del terreno, tiene en cuenta su valor en el momento del devengo determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4- Las costas de esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, se imponen a la parte apelante, limitando la cuantía de los honorarios del letrado de la parte beneficiada, con fundamento en el artículo 139.3, a la cantidad máxima de 700 euros, habida cuenta de que se imponen por imperativo legal y se moderan en atención al debate jurídico trasladado a la segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación;

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto en nombre de LAS CHAFIRAS, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento ordinario 272/2014, que confirmamos y declaramos firme, con imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte apelante, limitando la cuantía de los honorarios del letrado de la parte beneficiada a la cantidad máxima de 700 euros.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. No cabe recurso.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.